

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL

PROCESO ARBITRAL No. 006-2,024/CAG

CENTRO DE ARBITRAJE “GALILEA”

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
ARBITRO UNICO**

Dr. PEDRO ALVARADO GUERRERO. (ÁRBITRO)

DEMANDANTE : CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA

**DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE
EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA.**

**CONTRATO : CONTRATO No. 005-2,022-UE-ISPRP-PIU
Del 18 de Agosto del 2,022.**

Secretaría Arbitral

CENTRO DE ARBITRAJE “GALILEA”.

ORDEN ARBITRAL No. 09

Chiclayo, 20 de Enero del 2,025

VISTOS: El escrito de solicitud de inicio de proceso arbitral de fecha 26 de Marzo del 2,024 por el contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, la Decisión de Secretaría General No. 01-SG-CAG de fecha 01 de Abril del 2,024, mediante la cual se admite a trámite la solicitud de inicio de proceso arbitral, Escrito de fecha 04 de Abril del 2,024 de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, con la que, se apersona y contesta la solicitud de inicio de proceso arbitral, la Decisión de Secretaría General No. 02-SG/CAG de fecha 09 de Abril del 2,024 con la que, se tiene por apersonada a la Procuraduría General del Gobierno Regional de Piura y se declara inadmisible la contestación de la solicitud de inicio de proceso arbitral concediéndose un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar las omisiones, la Decisión de Secretaría General No. 03-SG/CAG de fecha 16 de Abril del 2,024 mediante la cual se admite la contestación de la solicitud de inicio de proceso arbitral, la Decisión de Secretaría General No. 04-SG/CAG de fecha 26 de abril del 2,024 mediante la cual se dispuso que el proceso arbitral será conducido por un árbitro Único designado por el Director del Centro de Arbitraje, la Resolución Directoral No. 022-2,024-DIR/CEGARGALILEA de fecha 16 de Septiembre del 2,024 mediante la cual se designa al Abogado Pedro Alvarado Guerreo como Árbitro Único, la Decisión de Secretaría General No. 06-SG/CAG de fecha 16 de Septiembre del 2,024 mediante la cual se declaró constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal en la persona del Abogado Pedro Alvarado Guerreo, la Orden Arbitral No. 01 de fecha 27 de Septiembre del 2,024 con la que, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal en la personal del Abogado Pedro Alvarado Guerreo y se otorga el plazo de 10 días hábiles para presentar la demanda arbitral, el escrito de fecha 14 de Octubre del 2,024 presentado por el demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA mediante el cual presenta dentro de plazo concedido la demanda arbitral, la Orden Arbitral No. 02 de fecha 15 de Octubre del 2,024 con la que se admite a trámite la demanda arbitral presentada por el contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, y se corre traslado a la Entidad demandada representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, el escrito de fecha 28 de Octubre del 2,024 presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, mediante el cual contesta la demanda arbitral presentada por el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, la Orden Arbitral No. 03 de fecha 21 de Octubre del 2,024 mediante el cual se otorga un plazo adicional de 5 días a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura para que, cumpla con gestionar la declaración jurada de interés (de inicio) del árbitro único, la Orden Arbitral No. 04 de fecha 29 de Octubre del 2,024 mediante la cual se declaró inadmisible la contestación de la demanda arbitral presentada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole un plazo de tres (03) días para la subsanación de las omisiones establecidas, la Orden Arbitral No. 05 de fecha 31 de Octubre del 2,024 con la que, se agregó la representación procesal por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura respecto de los Abogados Jesús Pazo Galán y Ana Rodríguez Ramos, la Orden Arbitral No. 06 de fecha 06 de Noviembre del 2,024 mediante la cual se tiene por contestada la demanda arbitral por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, se cita a la audiencia de conciliación y sustentación de posiciones de hecho y derecho para el día 29 de Noviembre del 2,024 y con la que se propone los puntos controvertidos, el escrito de fecha 10 de Diciembre del

2,024 presentado por el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA el que contiene los alegatos finales del demandante, el escrito de fecha 11 de Diciembre del 2,024 presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, el que contiene los Alegatos Finales de la Entidad demandada, la Orden Arbitral No. 08 de fecha 13 de Diciembre del 2,024 mediante la cual se estableció o fijó el plazo de 30 días hábiles para emitir el Laudo Arbitral de derecho por parte del Árbitro Único; por lo que la causa esta expedita para ser resuelta en la forma y modo de Ley.

I.- EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL - ÁRBITRO ÚNICO.

Convenio Arbitral: Conforme a la Décima Octava del contrato suscrito por las partes con fecha 18 de Agosto del 2,022 – Contrato No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU – Contrato de Supervisión de Obra – “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO HUARMACA – DISTRITO DE HUARMACA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – REGIÓN PIURA, (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan en dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **señala expresamente lo siguiente:**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Teniendo en cuenta el monto total del contrato original y que no se estableció en el contrato de manera expresa la Institución Arbitral donde se debería llevar a cabo el Proceso Arbitral para resolver las controversias derivadas del mismo, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 226 Numeral 226.2 Inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2,018-EF y sus modificaciones aplicables al presente proceso arbitral que señala:

226.2.- En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

b).- Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.

En ese orden de ideas, no quepa duda qué la Institución Arbitral, Centro de Arbitraje “GALILEA”, resulta ser competente para llevar a cabo el presente Proceso Arbitral, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento alguno de parte de la Entidad demandada UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA que se encuentra representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, quien por el contrario se ha allanado a la jurisdicción y competencia del Centro de Arbitraje “GALILEA”.

De igual manera, estando a que las partes no establecieron en el contrato, si las controversias se resolvían en un Proceso Arbitral con Tribunal Arbitral o Árbitro Único, es de aplicación lo dispuesto de manera taxativa e imperativa por el Artículo 230 Numeral 230.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2,018-EF y sus modificaciones vigentes, que establece:

Artículo 230.- Árbitros

230.1.- El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236.

En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.

Instalación de Tribunal Arbitral: Mediante la Orden Arbitral No. 01 de fecha 27 de Septiembre del 2,024 se declaró constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal a cargo del Abogado **PEDRO ALVARADO GUERRERO**, quedando constituido el mismo, y no habiendo sido objeto de tacha u oposición alguna por ninguna de las partes; quien ha venido participando y desarrollando el presente proceso arbitral con la participación activa, tanto del demandante, como del demandado de acuerdo a Ley.

II.- NORMATIVIDAD APPLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No. 30225 aprobado por el D.S No. 082-2,019-EF y sus modificaciones vigentes (en adelante la **LCE**), y el Reglamento de la **LCE** (en adelante el **RLCE**) aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF y sus modificaciones vigentes. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley General de Arbitraje; se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además, el Código Civil y Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

En lo referido al proceso arbitral se aplicará también de manera efectiva el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje “GALILEA”; de igual manera, serán aplicables supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma y regula el Arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

III.- DE LA DEMANDA ARBITRAL: CONTRATISTA CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA.

Mediante escrito de fecha 14 de Octubre del 2,024 el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, presentó su demanda arbitral y sus medios probatorios dentro del plazo concedido y se corrió traslado del mismo a la Entidad demandada debidamente representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, para su absolución en el plazo de Diez (10) días hábiles conforme a la Orden Arbitral No. 02 de fecha 15 de Octubre del 2,024, la que presenta su escrito de contestación de demanda arbitral con fecha 28 de Octubre del 2,024 y adjunta sus medios probatorios, de conformidad con la Orden Arbitral No. 06 de fecha 06 de Noviembre del 2,024.

A.- PRETENSIONES:

DEL CONTRATISTA DEMANDANTE – CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare nula, anulable, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad ascendente a S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), impuesta por la Entidad al Contratista por el supuesto incumplimiento de la Supervisión de “no verificar en caso de aprobación de un adicional de obra, que el Contratista en un plazo de 72 horas debe ser notificado con Resolución para que amplíe la garantía por el 10% del Adicional aprobado.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL se ordene a la DEMANDADA que proceda con la devolución de la suma de S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), producto de la aplicación de la penalidad efectuada.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL, se ordene a la DEMANDADA cumpla con asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

B).- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LAS TRES (03) PRETENSIONES DE SU DEMANDA

ARBITRAL:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare nula, anulable, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad ascendente a S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), impuesta por la Entidad al Contratista por el supuesto incumplimiento de la Supervisión de “no verificar en caso de aprobación de un adicional de obra, que el Contratista en un plazo de 72 horas debe ser notificado con Resolución para que amplíe la garantía por el 10% del Adicional aprobado.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCION PRINCIPAL se ordene a la DEMANDADA que proceda con la devolución de la suma de S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), producto de la aplicación de la penalidad efectuada.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL, se ordene a la DEMANDADA cumpla con asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

Hechos relevantes que fundamentan las pretensiones:

RELACIÓN DE HECHOS:

La controversia se genera a partir de que la Entidad en uso de sus atribuciones APRUEBA el Adicional de Obra solicitado por el Contratista, Adicional que fue RATIFICADO por la Supervisión.

Con fecha 22 de diciembre del 2022 mediante Resolución Gerencia General Regional No. 243-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR aprueba el Adicional de Obra No. 01, la misma que nos fue notificada mediante Carta No. 006-2024/GRP-400003 con fecha 12 de enero del 2024

Con fecha 13 de enero del 2024, mi representada mediante Carta No. 01-2024-RC ING. YAM/CSH comunica al Contratista a cargo de la ejecución de la obra, qué, habiéndose aprobado el Adicional de Obra No. 01, esta deberá ampliar la garantía por la aprobación del adicional de obra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 205 numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Con fecha 18 de enero del 2024, El Contratista a cargo de la ejecución de la obra, mediante Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, nos informa que han solicitado a la Entidad acogerse a los beneficios de del Decreto Legislativo No. 1553, el cual permite optar por la retención en las valorizaciones a cambio de la presentación de la Carta Fianza de Fiel

Cumplimiento por las prestaciones accesorias.

Con fecha 06 de febrero del 2024, El Contratista a cargo de la ejecución de la obra, mediante Carta No. 20-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, nos comunica que la Entidad les había declarado IMPROCEDENTE la solicitud de acogerse a lo establecido Decreto Legislativo No. 1553, debiendo esta presentar la Carta Fianza por el Adicional de Obra aprobado

Con fecha 07 de febrero del 2,024, mi representada mediante Carta No. 13-2024-RC ING. YAM/CSH, informó a la Entidad que la Carta Fianza se encontraba en trámite (Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG).

Con fecha 10 de febrero del 2024, mediante Carta Notarial No. 02-2024, la Entidad nos comunica la decisión de aplicar la penalidad por infracción a la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del Contrato No. 005-2022-UE ISEPRP-PIU

Con fecha 16 de febrero, mediante Carta No. 24-2024-RC ING. YAM/CSH, mi representada emite los descargos a la posición de la Entidad de aplicarnos penalidad por infracción a la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del Contrato No. 005-2022-UE ISEPRP-PIU.

Con fecha 29 de febrero del 2024, mediante Carta No. 056-2024/GRP-400003, la Entidad da respuesta a nuestros argumentos de descargo por la decisión de la Entidad de aplicar penalidad por infracción a la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del Contrato No. 005-2022-UE ISEPRP-PIU

Ante la arbitrariedad de la Entidad de hacer efectiva la penalidad impuesta, recurrimos ante el Centro de Arbitraje Galilea con la finalidad de solucionar la presente controversia, ingresándose la solicitud arbitral de fecha 27 de marzo del 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 161 Penalidades

161.1.- El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria” (el resaltado en negritas es agregado).

Según lo señalado en el presente numeral, lo establecido en el Contrato No. 005-2022-UE ISEPRP-PIU, en su CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA referido a PENALIDADES, específicamente a la aplicación de OTRAS PENALIDADES, en el ítem 24, se puede comprobar que el Contrato no ha establecido el de manera clara y precisa el procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tal incumplimiento, limitándose a señalar que dicho procedimiento será efectuado “según informe de la Dirección de Infraestructura”. Sin embargo, dicho alcance no constituye un

procedimiento, sino, únicamente el señalamiento del responsable que realizará el informe de penalización.

Artículo 163. Otras penalidades

163.1.- Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.” El presente numeral, obliga a la Entidad establecer y/o definir el procedimiento que deberá cumplir mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, lo cual, como puede verificarse no existe dicho procedimiento que permita conocer los parámetros a seguir respecto del procedimiento de verificación del supuesto a penalizar.

La omisión de los parámetros antes mencionados constituye una contravención del debido procedimiento que caracteriza a todo contrato público, toda vez que mi representada ha quedado inmersa en una situación desfavorable y de incertidumbre al no conocer previamente los parámetros bajo los cuales se regirá la Entidad al momento de elaborar su informe de aplicación de penalidades.

Por lo tanto, la ausencia del debido procedimiento evidencia un abuso de autoridad por parte de la Entidad, quien también está obligada a motivar sus actos administrativos y a dirigir su conducta en salvaguarda del interés público.

Artículo 143. Cómputo de los plazos.

Respecto del presente artículo, la penalidad que arbitrariamente ha aplicado la Entidad a mi representada, ha trasgredido uno de los parámetros relacionado con el plazo señalado en el supuesto de aplicación de la penalidad (el cual ha sido establecido en horas) y la forma de cálculo (el cual ha sido establecido por día). Se debe tener en cuenta que el presente artículo en análisis establece textualmente lo siguiente:

Artículo 143. Cómputo de los plazos.

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Tal y como puede comprobarse, la norma rectora, establece que durante la ejecución contractual los plazos se computan días calendario. Para el presente caso las bases y el contrato han señalado que el plazo que tenía el Contratista era de 72 horas y la Supervisión era de 48 horas, lo cual resulta incongruente con lo señalado en la norma. Independientemente de ello,

entre los parámetros del supuesto de aplicación de penalidad y la forma de cálculo, existe incongruencia, en uno de ellos se considera el plazo en horas y en el otro se considera por día.

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) Respecto del presente artículo, resulta oportuno analizar lo descrito en el numeral 205.15, en el cual se precisa que el plazo que tenía el Contratista para ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento era de 8 días hábiles. Bases y el Contrato erróneamente han considerado el plazo en horas.

A continuación, se muestra el contenido de lo establecido en la norma, lo cual respalda nuestra posición:

Artículo 205 Numeral 205.15 del RLCE.

Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía.

Opiniones OSCE:

Abundando en argumentos que respaldan nuestra posición, se tiene las Opiniones No. 023-2017/DTN y No. 264-2017/DTN emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) señalan lo siguiente:

“(...) la Entidad podía establecer, en las Bases del proceso de selección, penalidades distintas a la penalidad por mora, como es el caso de otras penalidades con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar. Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

1.- La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación.

2.- Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

3.- La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la

convocatoria.

Jurisprudencia ARBITRAL:

Concordante con lo establecido Respecto el parámetro objetividad, el Laudo del 21 de marzo del 2019 administrado por el OSCE indicó lo siguiente:

Que, como se desprende del criterio interpretativo del organismo supervisor, el requisito de “objetividad” demanda que se señale de forma clara lo siguiente:

1.- Descripción de los incumplimientos.

2.- Monto o porcentaje a aplicarse como penalidad por cada incumplimiento. 3. Procedimiento de verificación de hechos que configuran un incumplimiento.” (Énfasis agregado)

Por lo tanto, resulta siendo muy importante que, para que se configure la aplicación de la penalidad materia de la presente controversia, el procedimiento debió considerar de forma objetiva, clara y precisa los parámetros que debió seguir la Dirección de Infraestructura para que sustente adecuadamente su informe de aplicación de “otras penalidades”, específicamente del ítem 24, hecho que como puede comprobarse no se ha considerado procedimiento alguno en la aplicación de la penalidad impuesta por la Entidad.

IV.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA:

La demandada UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, con escrito de fecha 28 de Octubre del 2,024, **procedió a ABSOLVER o CONTESTAR** la demanda arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; **de acuerdo al siguiente detalle:**

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare nula, anulable, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad ascendente a S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), impuesta por la Entidad al Contratista por el supuesto incumplimiento de la Supervisión de “no verificar en caso de aprobación de un adicional de obra, que el Contratista en un plazo de 72 horas debe ser notificado con Resolución para que amplíe la garantía por el 10% del Adicional aprobado.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL se ordene a la DEMANDADA que proceda con la devolución de la suma de S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), producto de la aplicación de la penalidad efectuada.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL, se ordene a la DEMANDADA cumpla con asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha 18 de agosto de 2022, se suscribe el Contrato No. 005-2022-UE. ISEPRP-PIU, entre la UNIDAD EJECUTORA DE INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA – 304 y el CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA (Integrado por: Contadores e Ingenieros Asociados SCRL (50%) con RUC No. 20495807461 y Nilver Cabrera Torres (50%) con RUC N° 10700358611) para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la Obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO HUARMACA – DISTRITO DE HUARMACA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – REGIÓN PIURA”, por un monto contractual de S/. 944,232.25 (Novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos con 25/100 soles).

Con fecha 22 de diciembre de 2023, con Resolución Gerencial General Regional No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, se aprueba el adicional de obra N° 01, el cual asciende al monto de S/ 1'047,144.90 (Un millón cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro con 90/100 soles) incluido el IGV, con una incidencia de 6.90% del monto contractual.

Con fecha 03 de enero de 2024, mediante Carta No. 143-2023/GRP-400003, se notificó a la Supervisión de la Obra, la aprobación del adicional de obra N° 01 con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 22 de diciembre de 2023.

Con fecha 03 de enero de 2024, mediante Carta No. 144-2023/GRP-400003, se notificó al Contratista, la aprobación del adicional de obra No. 01 con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 22 de diciembre de 2023.

De acuerdo con lo señalado por el demandante, con fecha 13 de enero de 2024, mediante Carta No. 01-2024-RC ING.YAM/CSH comunica al Contratista a cargo de la ejecución de la obra, qué, habiéndose aprobado el Adicional de Obra No. 01, esta deberá ampliar la garantía por la aprobación del adicional de obra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 205, numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

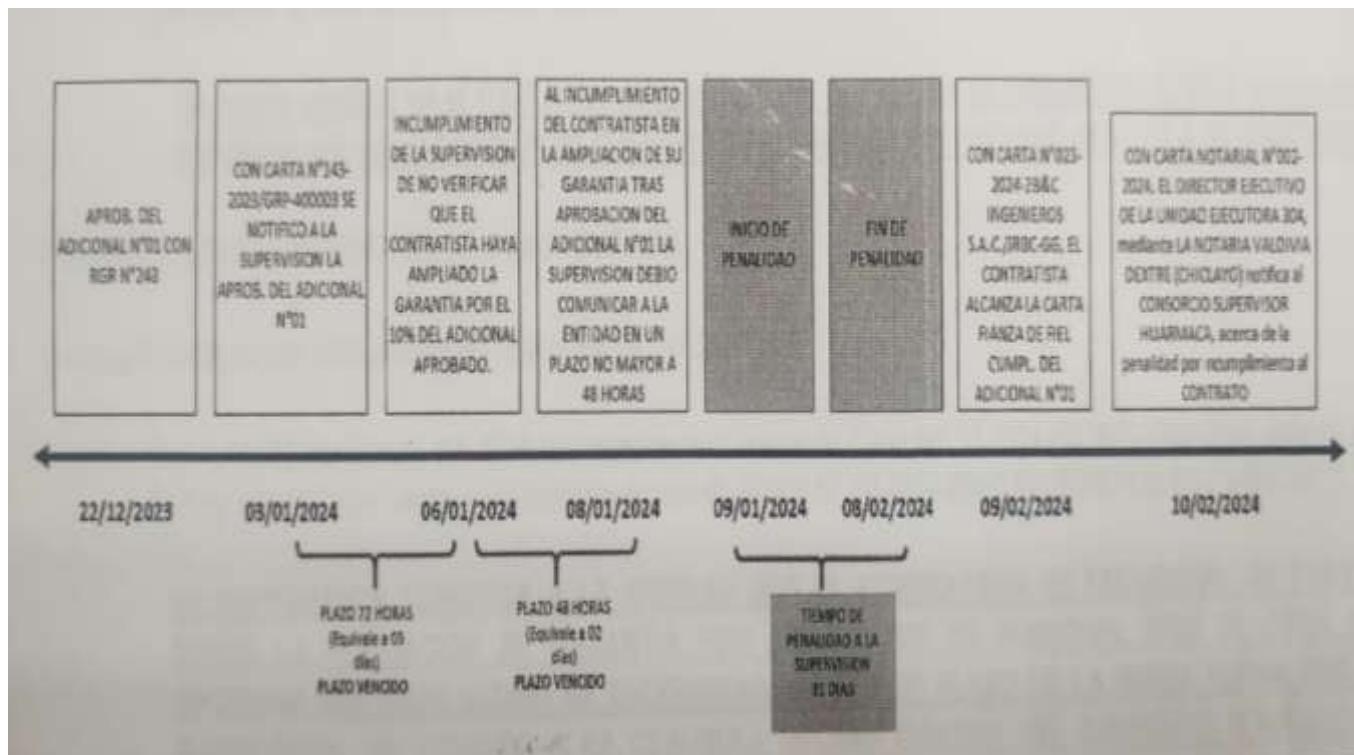
Así mismo, menciona que con fecha 18 de enero de 2024, el Contratista, mediante Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, informa que han solicitado a la Entidad acogerse a los beneficios del Decreto Legislativo No. 1553, el cual permite optar por la retención en las valorizaciones a cambio de la presentación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por las prestaciones accesorias.

Con fecha 06 de febrero de 2024, el Contratista, mediante Carta No. 20-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, comunica que la Entidad les había declarado improcedente la solicitud de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1553, debiendo esta presentar la Carta Fianza por el adicional de obra aprobado.

Con fecha 07 de febrero de 2024, mediante Carta No. 13-2024-RC ING.YAM/CSH, informó a la

Entidad que la Carta Fianza se encontraba en trámite, conforme se indica en la Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG.

Con fecha 09 de febrero de 2024, mediante Carta No. 023-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, el Contratista alcanza a la Entidad la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Prestación Adicional No. 01; por lo que corresponde aplicar penalidad a la Supervisión de Obra por el monto de S/. 78,825.00 (setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), de acuerdo con lo siguiente:



En consecuencia, corresponde aplicar penalidad a la Supervisión de Obra por el monto de S/. 78,825.00 (setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), la cual ha sido aplicada en la Valorización No. 17 y Valorizaciones 01 y 02 del Adicional No. 01, de acuerdo con el siguiente cálculo:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA	72 HORAS PARA VERIFICACIÓN DE AMPLIACION DE GARANTIA DEL CONTRATISTA.	48 HORAS PARA COMUNICAR A LA ENTIDAD EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA	INICIO DE PENALIDAD A LA SUPERVISIÓN DE OBRA
03/01/2024	06/01/2024	08/01/2024	09/01/2024

INICIO DE PENALIDAD A LA SUPERVISION DE OBRA	DIAS TRANSCURRIDOS A LA FECHA 08/02/2024 (*) (A)	PENALIDAD DE 0.5 UIT (**) POR DÍA (B)	TOTAL DE LA PENALIDAD A LA FECHA 08/02/2024 (A*B)
09/01/2024	31 DÍAS.	S/ 2,575.00	S/ 78,825.00

(*) Cabe indicar que los días transcurridos de penalidad a la Supervisión de Obra, se ha calculado hasta el día en que se regularizó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (09/02/2024) por Aprobación de Adicional de Obra No. 01.

(**) MEF aprobó en S/ 5,150.00 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que regirá durante el año 2024.

Con fecha 10 de febrero de 2024, mediante Carta Notarial No. 02-2024, la Entidad comunica la decisión de aplicar la penalidad por infracción a la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del Contrato No. 005-2022-UE ISEPRP-PIU.

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Se declare nula, anulable, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad ascendente a S/. 78,825.00 (setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles) impuesta por la Entidad al Contratista por el supuesto incumplimiento de la supervisión de “*no verificar en caso de aprobación de una adicional de obra que el Contratista en un plazo de 72 horas debe ser notificado con Resolución para que amplíe la garantía por el 10% del adicional aprobado*”.

Sobre la primera pretensión, y habiendo revisado las opiniones técnicas y legales vertidas por el Supervisor de Obra y la Dirección de Infraestructura, la solicitud arbitral incoada por el CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, carece de asidero legal y fáctico, toda vez que no se ha fundamentado de manera clara y en función del marco normativo su posesión respecto de la controversia planteada, ni mucho menos se ha determinado el error o abuso de la Unidad Ejecutora en la aplicación de la penalidad materia de la pretensión arbitral.

Sin embargo, lo que se puede notar de la solicitud arbitral es un breve resumen cronológico de la controversia, sin detallar el hecho infractor, que determine la supuesta irregularidad, que se pretende dejar sin efecto. Esto es, no se trata de iniciar un proceso arbitral por la libertad implícita de acceso jurisdiccional, sino de que el ejercicio de este derecho se encuentre amparado en argumentos razonables y válidos; y no en el interés de alguna parte de dilatar la aplicación de una penalidad en los parámetros establecidos por las partes.

Sobre la Aplicación de la penalidad, la Unidad Ejecutora No. 304, menciona que mediante Carta Notarial No. 002-2024 y notificada con fecha 10 de febrero de 2024, se comunicó al CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA la decisión de aplicar la penalidad, al haber determinado el incumplimiento de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato No. 005-2022-UE. ISEPRP-PIU de fecha 18 de agosto de 2022, la misma que precisaba el supuesto de la falta, la forma de calcularlo y el procedimiento que la Unidad Ejecutora debía ejecutar, conforme se aprecia en el siguiente cuadro.

obra.			
24	<p>El incumplimiento de la Supervisión de no verificar en caso de aprobación Adicional de Obra que el contratista en un plazo de (72) horas debe ser notificado con resolución para que amplíe la garantía por el 10% del Adicional aprobado.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte del contratista, la Supervisión deberá comunicar a la entidad en un plazo no mayor a (48) horas.</p>	Cero punto cinco (0.5) UIT por cada día.	Según informe de la Dirección de Infraestructura.

Con Carta No. 024-2024-CSH/RC-ING.YAM, el CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, presenta sus descargos a la penalidad aplicada, donde cuestiona como primer argumento “*la*

forma de cómo el Contrato N°005-2022-UE ISEPRP-PIU ha definido el plazo para computar las penalidades previstas en el artículo décimo tercero”.

Al respecto, es necesario precisar, que la elaboración del Contrato suscrito por ambas partes, ha considerado de forma literal, todos los términos y condiciones del procedimiento de selección y que **HAN QUEDADO ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL CONCURSO PÚBLICO No. 01-2022-GRP-UE**; por lo que se precisa, que durante la etapa de formulación de consultas y observaciones de las bases administrativas no hubo observaciones al respecto, que lo haga suponer que la penalidad es NULO; máxime si durante el procedimiento para la suscripción del Contrato, el Consorcio **NO** observó esta cláusula en su forma de cómo fue redactada.

Respecto al segundo argumento, el CONSORCIO precisa que “*la penalidad interpuesta por la Entidad trasgrede lo estipulado en el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que resulta ser exagerado, incongruente y no razonable...*”. Al respecto, se menciona que el incumplimiento injustificado por parte del contratista se configura cuando se infringe los acuerdos y obligaciones previstos en el Contrato por motivos que le resultan imputables, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control y respecto de los cuales no tiene justificación alguna; por lo que la Unidad Ejecutora a través de la Dirección de Infraestructura, ha calculado la penalidad, en atención a los lineamientos pactados con el CONSORCIO en el contrato, en ese sentido se ha actuado de forma congruente, razonable y proporcional a lo acordado contractualmente entre las partes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 161º del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que “La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...). (El énfasis es agregado).

En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la “penalidad por mora” en la ejecución de la prestación; y, ii) **“otras penalidades”**; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162º y 163º del Reglamento, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Por tanto, de acuerdo con los argumentos esbozados, se puede precisar que la Unidad Ejecutora 304 ha actuado conforme al marco normativo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma que es congruente con el criterio que adopta el OSCE, conforme a su Opinión No. 052-2022/DTN, donde precisa que:

“Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean

objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad". Si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades", dicha penalidad no podrá ser aplicada al Contratista.

De la verificación de la Información en los Informes de la Unidad Ejecutora a través de la Dirección de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Legal queda demostrado que la aplicación de la penalidad al Contratista ha sido en el marco de lo estipulado en la cláusula décima tercera del Contrato No. 005-2022-UE. ISEPRP-PIU de fecha 18 de agosto de 2022, en la que dicha penalidad ha quedado establecida de la siguiente forma: 1. Supuesto de la falta, 2. Forma de Calcularlo y 3. Procedimiento para la aplicación de la penalidad. Máxime que, la Dirección de Infraestructura, en aplicación de estos lineamientos ha determinado el hecho infractor dentro de los supuestos de falta establecidos, utilizó la forma de cálculo de la penalidad y ejecutó de acuerdo con el procedimiento de aplicación; por lo que no hay ningún acto de arbitrariedad o contradicción de la norma en la presente solicitud arbitral.

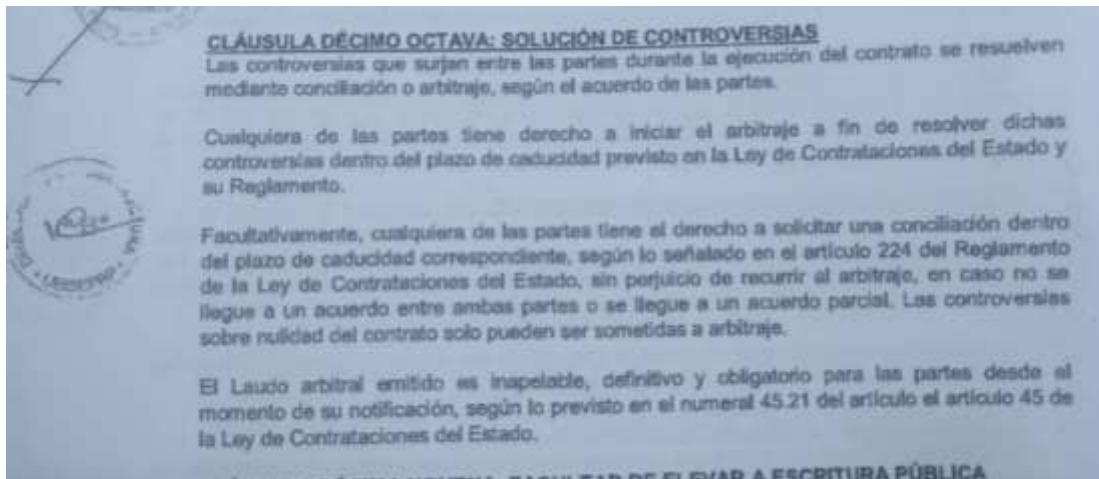
En este sentido, habiendo expuesto debidamente los fundamentos de hecho y derechos por los cuales no corresponde amparar la presente controversia formulada por el Contratista, toda vez que ha quedado demostrado que existe relación entre la aplicación de la penalidad, los supuestos de aplicación utilizado por la Unidad Ejecutora -señalados en el Contrato- y la normativa de Contrataciones del Estado; por tanto, corresponde al Tribunal Arbitral declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal del Contratista.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL: Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENSIÓN PRINCIPAL se ordene a la DEMANDADA que proceda con la devolución de la suma de S/. 78,825.00 (setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), producto de la aplicación de la penalidad efectuada.

En virtud de los fundamentos de hecho y derecho, expuestos, en la Primera Pretensión Principal y siendo que la Unidad Ejecutora ha actuado dentro del marco normativo, en la aplicación de la penalidad al Contratista, corresponde al Tribunal Arbitral declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la principal del Contratista, referido a la devolución del monto de la penalidad.

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL: Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENSIÓN PRINCIPAL, se ordene a la DEMANDADA cumpla con asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

En el presente caso, conforme fluye del tenor del Convenio Arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del Proceso Arbitral. Atendiendo a esta situación, el Árbitro Único – y no el Contratista- quien encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, apelando a su debida prudencia, debiendo tener en cuenta también el comportamiento del Contratista quien, tal como se demostró, ha incumplido parcialmente sus obligaciones contractuales.



En este sentido, siendo claro que a quien se encuentra compelido por norma a emitir decisión **sobre los costos del arbitraje es al Árbitro Único Y NO EL CONTRATISTA, corresponde se declare INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Principal.**

V.- DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Árbitro Único a cargo del presente proceso arbitral, de manera oportuna y con la participación activa de las partes que efectuaron sus propuestas de puntos controvertidos; de manera objetiva teniendo en cuenta el escrito de demanda y el de contestación de demanda presentados; **procedió a fijar como puntos controvertidos, de acuerdo al siguiente detalle:**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, se declare nula, anulable, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad ascendente a S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), impuesta por la Entidad al Contratista por el supuesto incumplimiento de la Supervisión de “no verificar en caso de aprobación de un adicional de obra, que el Contratista en un plazo de 72 horas debe ser notificado con Resolución para que amplíe la garantía por el 10% del Adicional aprobado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCION PRINCIPAL se ordene a la DEMANDADA que proceda con la devolución de la suma de S/. 78,825.00 (Setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles), producto de la aplicación de la penalidad efectuada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, de declararse FUNDADA nuestra PRETENCIÓN PRINCIPAL, se ordene a la DEMANDADA cumpla con asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

VI.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ILUSTRACIÓN DE HECHOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES FINALES (ALEGATOS) Y PLAZO PARA LAUDAR:

Con fecha 29 de Noviembre del 2,024 se llevó a cabo la Audiencia Conciliación, de Ilustración de Hechos, no habiéndose programado por decisión de las partes a la Audiencia de Informes Orales Finales (ALEGATOS), siendo que estos han sido presentados de manera escrita.

Asimismo, mediante Orden Arbitral No. 08 de fecha 13 de Diciembre del 2,024 de Diciembre del 2,024 se fijó el plazo de 30 días hábiles para emitir el Laudo Arbitral prorrogables de manera automática por 15 días hábiles adicionales; de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje “GALILEA”.

En ese sentido, el estado de los actuados es el de EMISIÓN de LAUDO ARBITRAL de derecho.

VII.- ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

PRIMERO.- Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde hacer las siguientes afirmaciones:

- (i).- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO ha sido designado conforme a Ley.
- (ii).- Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii).- Que, ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (iv).- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (v).- Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en las normas que regularon el proceso arbitral, la LCE, del RLCE, habiéndose producido la renuncia al

derecho a objetar.

(vi).- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación y en la Orden Arbitral No. 08 de fecha 13 de Diciembre del 2,024.

SEGUNDO.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, nacional e institucional, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.

CUARTO.- El Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

QUINTO.- Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis individual o en conjunto de estos en aquellos casos en los que

se encuentren íntimamente ligados.

VIII.- ANALISIS DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES O PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS Y CONSENTIDOS POR LAS PARTES:

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL - PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

QUE, SE DECLARE NULA, ANULABLE, INVÁLIDA Y/O INEFICAZ LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD ASCENDENTE A S/. 78,825.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES), IMPUESTA POR LA ENTIDAD AL CONTRATISTA POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DE NO VERIFICAR EN CASO DE APROBACIÓN DE UN ADICIONAL DE OBRA, QUE EL CONTRATISTA EN UN PLAZO DE 72 HORAS DEBE SER NOTIFICADO CON RESOLUCIÓN PARA QUE AMPLÍE LA GARANTÍA POR EL 10% DEL ADICIONAL APROBADO.

1.- Se ha establecido con los medios aportados y que obran el expediente arbitral, sin lugar a duda que, las partes con fecha **18 de Agosto del 2,022** suscribieron el Contrato de Supervisión de Obra No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU, denominado: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUARMACA – DISTRITO DE HUARMACA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – DEPARTAMENTO DE PIURA**", por la suma total ascendente a S/. 944,232.25 Soles con IGV.

2.- Es importante que, se tenga en cuenta que, la CONTROVERSIAS se centra en determinar la LEGALIDAD y VALIDEZ de la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES aplicada al Contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA por parte de la Entidad demandada por la DEMORA en el requerimiento que debió ejecutar y gestionar ante el contratista ejecutor de la obra para la presentación de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL respecto del ADICIONAL DE OBRA No. 01 aprobado a su favor; PENALIDAD que, se encuentra establecida en el Contrato suscrito por las partes.

3.- En ese contexto, lo que cuestiona el contratista demandante es que, NO se haya establecido de manera expresa en las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de Selección, ni en el Contrato el PROCEDIMIENTO EXPRESO a seguir para la aplicación de las OTRAS PENALIDADES conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y a lo expuesto por el OSCE a través de las Opiniones que emite su Dirección Técnica Normativa; así como la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la materia.

4.- Por su parte la Entidad demandada a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, señala y sostiene que, el contrato suscrito entre las partes establece con toda claridad y precisión las OTRAS PENALIDADES, así como las causales definidas, la penalidad a aplicar, la forma en que se determina y como se aplica.

Por otro lado, señala que, el contratista NUNCA cuestionó los alcances de las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de selección, la PRO FORMA DEL CONTRATO y el CONTRATO suscrito, respecto de la forma en que estas regulan el tema de las OTRAS PENALIDADES.

Así mismo, indican que, la regulación de las OTRAS PENALIDADES ha seguido y responde de manera objetiva y clara el enfoque que hace y precisa la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

5.- De la revisión de lo señalado por las partes en el escrito de demanda arbitral, escrito de contestación de demanda arbitral y lo acreditado por estos con los medios probatorios presentados al proceso arbitral, el ÁRBITRO ÚNICO, puede colegir los siguientes hechos relevantes a tener en cuenta:

- **Con fecha 22 de diciembre de 2023,** con Resolución Gerencial General Regional No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, se aprueba el adicional de obra No. 01, el cual asciende al monto de S/ 1'047,144.90 (Un millón cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro con 90/100 soles) incluido el IGV, con una incidencia de 6.90% del monto contractual.
- **Con fecha 03 de enero de 2024,** mediante Carta No. 143-2023/GRP-400003, se notificó a la Supervisión de la Obra, la aprobación del adicional de obra No. 01 con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 22 de diciembre de 2023.
- **Con fecha 03 de enero de 2024,** mediante Carta No. 144-2023/GRP-400003, se notificó al Contratista, la aprobación del adicional de obra No. 01 con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 22 de diciembre de 2023.
- De acuerdo con lo señalado por el demandante, **con fecha 13 de enero de 2,024,** mediante Carta No. 01-2024-RC ING.YAM/CSH comunica al Contratista a cargo de la ejecución de la obra, qué, habiéndose aprobado el Adicional de Obra No. 01, esta deberá ampliar la garantía por la aprobación del adicional de obra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 205, numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Así mismo, menciona que con fecha 18 de enero de 2024, el Contratista, mediante Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, informa que han solicitado a la Entidad acogerse a los beneficios del Decreto Legislativo No. 1553, el cual permite optar por la retención en las valorizaciones a cambio de la presentación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por las prestaciones accesorias.
- Con fecha 06 de febrero de 2024, el Contratista, mediante Carta No. 20-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, comunica que la Entidad les había declarado improcedente la solicitud de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1553, debiendo esta presentar la Carta Fianza por el adicional de obra aprobado.
- Con fecha 07 de febrero de 2024, mediante Carta No. 13-2024-RC ING.YAM/CSH, informó a la Entidad que la Carta Fianza se encontraba en trámite, conforme se indica en la Carta No. 10-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG.
- **Con fecha 09 de febrero de 2024,** mediante Carta No. 023-2024-2B&C INGENIEROS SAC/JRBC-GG, **el Contratista alcanza a la Entidad la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento**

de Prestación Adicional No. 01; por lo que corresponde aplicar penalidad a la Supervisión de Obra por el monto de S/. 78,825.00 (setenta y ocho mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles).

6.- Estos hechos relevantes, en PARTE han sido contradichas por el contratista demandante al señalar que, existe incongruencia entre el PLAZO LEGAL que establece la Ley de contrataciones del Estado y para presentar la GARANTIA AMPLIADA por aprobación de un ADICIONAL DE OBRA y lo establecido para aplicar la PENALIDAD – OTRAS PENALIADDES (24) establecido en las Bases Administrativas y en el Contrato suscrito con fecha 18 de Agosto del 2,022.

Así, señala el contratista demandante que, el Contrato y las Bases Administrativas, especialmente en las OTRAS PENALIADDES Numeral 24 establecen un PLAZO de 72 horas para que el contratista cumpla con presentar la GARANTIA AMPLIADA por aprobación de ADICIONAL DE OBRA, lo cual contraviene lo expresa y taxativamente dispuesto por el Artículo 205 Numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente que, fija y establece un plazo legal para ello de ocho (08) días hábiles, desde que se aprueba el adicional.

7.- Otro aspecto que, el contratista demandante cuestiona en el accionar de la Entidad demandada es que, la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) aplicada VULNERA los alcances normativos establecidos en el Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala expresamente lo siguiente:

Artículo 163. Otras penalidades.

163.1.- Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Toda vez que, la Entidad demandada NO ha establecido de manera objetiva, congruente y proporcional las OTRAS PENALIDADES en el Contrato No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU suscrito entre las partes con fecha 18 de Agosto del 2,022 y tampoco en las BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS del mismo.

8.- De igual manera, el contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA demandante, señala que, en las BASES INTEGRADAS y en el CONTRATO antes señalados, NO SE HA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO que, se debe seguir para la aplicación de la penalidad – OTRAS PENALIDADES.

9.- Así, los hechos, se puede VERIFICAR que, el TEXTO de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato No. 005-2022-UE. ISEPRP-PIU de fecha 18 de agosto de 2022, establece y precisa el supuesto de la falta, la forma de calcularlo y el procedimiento que la Unidad Ejecutora debe seguir; de acuerdo al siguiente detalle:

24	<p>obra.</p> <p>El incumplimiento de la Supervisión de no verificar en caso de aprobación Adicional de Obra que el contratista en un plazo de (72) horas debe ser notificado con resolución para que amplie la garantía por el 10% del Adicional aprobado.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte del contratista, la Supervisión deberá comunicar a la entidad en un plazo no mayor a (48) horas.</p>	Cero punto cinco (0.5) UIT por cada día.	Según informe de la Dirección de Infraestructura.
----	--	--	---

10.- La CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del contrato, para el Árbitro Único, resulta ser CLARA Y ESPECÍFICA respecto de cómo se debe aplicar esta OTRA PENALIDAD; en tal sentido se puede colegir que establece con claridad meridiana los siguientes conceptos:

- EL SUPUESTO O TIPIFICACIÓN DE LA PENALIDAD
- LA FORMA DEL CÁLCULO DE LA PENALIDAD
- EL ÁREA O INSTANCIA QUE VERIFICA EL SUPUESTO QUE CONFIGURA LA PENALIDAD.
- LA FORMALIDAD DE LA IMPUTACIÓN

11.- De igual manera, se puede VERIFICAR que, las OTRAS PENALIDADES incluyendo esta OTRA PENALIDAD (NÚMERO 24), regula el incumplimiento de una facultad o atribución del contratista de manera OBJETIVA y que guarda relación directa con la finalidad de la contratación que es la SUPERVISIÓN de la ejecución de una obra pública y la correcta inversión de los recursos del Estado, resultando a todas luces congruente y proporcional comparado con el contrato de obra a supervisar.

12.- Por otro lado, el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, también cuestiona que, los términos o plazos establecidos en el supuesto o tipificación de la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24), se han establecido en HORAS y DÍAS lo cual sería INCONGRUENTE y CONTRARIO a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y aplicable al contrato; toda vez que, esta establece el computo de los días durante la vigencia de la relación contractual en DIAS y NO en HORAS como se ha establecido de manera mixta en el contrato de fecha 18 de Agosto del 2,022.

13.- Sobre este extremo demandado, este Árbitro Único fija su posición en el sentido que, si bien es cierto que el Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el computo de los plazos durante la vigencia del contrato, se efectúan en días calendario; también lo es que, el haber fijado en el Contrato y en las Bases Integradas indistintamente en días y en meses; este hecho resulta IRRELEVANTE para poder determinar la NULIDAD o INVALIDEZ de la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) establecida en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del Contrato; considerando que, las HORAS pueden ser convertidas a días sin ninguna dificultad a días calendario.

14.- Ahora bien, respecto del argumento de la demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, en relación con que, no se habría tenido en cuenta las OPINIONES de la Dirección Técnico Normativas del OSCE y del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, respecto de la aplicación de este tipo de PENALIDADES – OTRAS PENALIDADES, el Árbitro Único considera que, la CLAUSULA DECIMA TERCERA del Contrato No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU de fecha 18 de Agosto del 2,022 que, regula las OTRAS PENALIDADES se encuentra adecuada a la regulación normativa expresa contenida en el Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las OPINIONES de la Dirección Técnico Normativa del OSCE y la jurisprudencia vinculante sobre la materia que viene emitiendo el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO del OSCE.

15.- En tal sentido, no se presenta CAUSAL DE NULIDAD alguna dentro de los alcances del Artículo 10 Inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2,019-JUS, generada por la vulneración de los alcances normativos del Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

16.- Sin perjuicio de lo señalado, se VERIFICA también que, efectivamente, el contratista

demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, dentro del desarrollo del Procedimiento de Selección del cual deriva el Contrato No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU de fecha 18 de Agosto del 2,022 NO cuestionó ni OBSERVÓ los alcances de las BASES ADMINISTRATIVAS sobre el extremo referido a las OTRAS PENALIDADES y estas se convirtieron en REGLAS DEFINITIVAS de proceso y fueron recogidas en el CONTRATO – CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.

17.- El Árbitro Único, también deja CONSTANCIA que, el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, no ha cuestionado ni observado el MONTO o CUANTÍA de la PENALIDAD APLICADA – OTRAS PENALIDADES por parte de la Entidad demandada; lo que implica un reconocimiento tácito del monto como REAL Y VERDADERO, el mismo que, asciende a la suma de S/. 78, 825.00 Soles.

18.- Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, se debe PRECISAR que, el Árbitro Único VERIFICA que, el CONTRATO No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU suscrito con fecha 18 de Agosto del 2,022 recogiendo lo establecido por las BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS, en el tema de las OTRAS PENALIDADES Numeral 24 que, es materia del presente proceso arbitral, ESTIPULA que, el contratista SUPERVISOR de la obra debe comunicar a la Entidad en un plazo de 48 horas (2 días) desde que notifica al contratista EJECUTOR de la obra para que, presente la AMPLIACION DE LA GARANTIA por aprobación de un ADICIONAL; lo cual resulta CONTRARIO y VULNERA de manera directa y flagrante lo expresa y taxativamente dispuesto por el Artículo 205 Numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y aplicable al presente caso.

19.- Si esto es así, RESULTA que, lo establecido en las BASES INTEGRADAS y en el CONTRATO de Supervisión de Obra suscrito por las partes con fecha 18 de Agosto del 2,022, respecto de la APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES NUMERAL 24 RESULTA SER NULO IPSO JURE (DE PURO DERECHO) por atentar contra una NORMA LEGAL IMPERATIVA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 Inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2,019-JUS.

20.- En consecuencia, **la OTRA PENALIDAD NUMERAL 24 aplicada al contratista no debe ser por 31 días calendario; sino, SOLAMENTE POR VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO, de acuerdo al siguiente detalle:**

- 03/01/2,024 Fecha de comunicación del Adicional de Obra
- 06/01/2,024 Plazo máximo para solicitar al Contratista Ejecutor de la Obra, la presentación de la Ampliación de la Garantía.
- 17/01/2,024 plazo máximo para que el contratista presente la Ampliación de la Garantía conforme al Artículo 205 Numeral 205.15 del RLCE.
- 19/01/2,024 plazo máximo para informar a la Entidad sobre la no presentación de la Ampliación de la Garantía.
- 20/01/2,024 INICIO DEL COMPUTO DE LA PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24).
- 09/02/2,024 el contratista ejecutor de la obra, presenta la Ampliación de la Garantía.
- **PLAZO O PERÍODO DE APLICACIÓN DE LA PENALIDAD 20 DÍAS CALENDARIO.**

21.- En tal sentido, resulta EVIDENTE que, la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) aplicada al contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA por la Entidad demandada por la suma de S/. 78,825.00 Soles, equivalente a 31 días calendario por el periodo comprendido entre el 03 de Enero al 08 de Febrero del 2,024, no se adecúa a lo establecido en los Artículos 163 y 205 Numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificaciones vigente, en cuanto al PERIODO QUE SE DEBE APLICAR LA PENALIDAD; por tanto, si bien, resulta VÁLIDA,

PROCEDENTE y, POR TANTO, LEGAL; toda vez que, ha sido aplicada conforme a las condiciones de forma y fondo establecidas en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del Contrato de Supervisión de Obra No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU suscrito entre las partes con fecha 18 de Agosto del 2,022 que regula las OTRAS PENALIDADES a aplicar; esta en cuanto al PERÍODO O PLAZO aplicado no resulta correcta, ni válida ni legal; pues contraviene norma legal especial imperativa, como se ha señalado anteriormente.

22.- Por tanto, estando a los hechos expuestos, resulta EVIDENTE que, el Árbitro Único está en la obligación legal de tener que, declarar que el CÁLCULO DE LA PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) efectuada por la Entidad demandada UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA, representada por el Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura; no resulta ser correcta y es contraria a Ley, por tanto, la PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral debe ser declarada FUNDADA EN PARTE, por estar debidamente acreditada con la carga probatoria que obra en autos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

QUE, DE DECLARARSE FUNDADA NUESTRA PRETENCIÓN PRINCIPAL SE ORDENE A LA DEMANDADA QUE PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/. 78,825.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES), PRODUCTO DE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD EFECTUADA.

1.- Al analizar y emitir pronunciamiento sobre la PRETENSIÓN PRINCIPAL y PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO de la demanda arbitral presentado por el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, establecido anteriormente, este Árbitro Único, ha llegado a la conclusión fundada, en el sentido que, se debe declarar la FUNDADA EN PARTE al considerar que, el CÁLCULO DE LA PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) NO HA SIDO CORRECTA EN CUANTO AL PERÍODO A APlicar, debiéndose proceder a EFECTUAR el cálculo correcto de conformidad con lo establecido por el Artículo 205 Numeral 2025.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones vigente.

2.- Lo señalado en el NUMERAL anterior, implica que, para Árbitro Único, la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24), aplicada por la Entidad demandada representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura de manera oportuna, si bien es cierta es la válida y la legal, en cuanto a la aplicación de la misma, más no en cuanto al PERÍODO Y MONTO de la PENALIDAD como se ha señalado anteriormente; por tanto, esta situación jurídica procesal contractual, debe surtir sus efectos en la medida que, sea la correcta.

3.- Si esto es así, estando a los hechos expuestos y analizados con el pronunciamiento efectuado con la PRETENSIÓN PRINCIPAL, la que tiene relación directa con esta PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA o SUBORDINADA; el Árbitro Único REPRODUCE todos los argumentos establecidos para resolver la PRETENSIÓN PRINCIPAL.

4.- Por tanto, esta PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA o SUBORDINADA – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, de la demanda arbitral de fecha 14 de Octubre del 2,024 presentada por el contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA también, deviene en FUNDADA EN PARTE.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

QUE, DE DECLARARSE FUNDADA NUESTRA PRETENCIÓN PRINCIPAL, SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON ASUMIR LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

1.- Se debe tener en cuenta lo dispuesto de manera expresa y taxativa por el Artículo 72 Inciso 1) del Decreto Legislativo No. 1071 – Norma que regula el Proceso Arbitral.

2.- En ese sentido, la Entidad demandada es una INSTITUCIÓN del ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ DEL ALTO, la que, en la defensa de los intereses del mismo, y dando cumplimiento ha establecido en el mandato legal imperativo contenido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes aplicables a la presente controversia; ha intervenido de manera activa en el presente proceso arbitral.

3.- De igual manera, el contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, al considerar que sus derechos se vieron vulnerados con la aplicación considerada indebida e ilegal de la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) por la suma de S/. 78,825.00 Soles por la demora y no requerimiento al contratista ejecutor de la ora de su obligación legal y contractual de presentar la AMPLIACION DE LA GARANTIA de Fiel Cumplimiento del Contrato ante la aprobación del Adicional de Obra No. 01 cuantificado sobre 31 días calendario; consideró urgente y necesario iniciar el presente Proceso Arbitral en salvaguarda de sus intereses empresariales y legales vulnerados.

4.- Respecto a los Costos del proceso arbitral, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70 del citado cuerpo legal.

5.- Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 señala que debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.- Sin embargo, hay que tener en cuenta que, Artículo 73 Numeral 173.1 del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley que Regula el Proceso Arbitral que dispone lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1.- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. *A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.*

Sin embargo, *el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

7.- Por su parte el Artículo 70 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a).- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b).- Los honorarios y gastos del secretario.
- c).- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d).- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e).- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

8.- Siendo así, y bajo estas consideraciones el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO, llega a la conclusión que, si ambas partes han tenido fundamentos y razones lógicas para hacer valer sus derechos respecto del cumplimiento del OBJETO de la contratación Contrato de Supervisión de Obra No. 005-2,022-UE-ISEPRP-PIU de fecha 18 de Agosto del 2,022 por temas imputables a las partes; conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes; y que, este ÁRBITRO ÚNICO ha procedido a declarar IFUNDADAS las pretensiones del contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA; *motivo por el cual corresponde disponer de conformidad con el Artículo 173 Numeral 173.1 que los gastos, costas y costos que derivaron del presente proceso arbitral, sean a sumidos de manera PROPORCIONAL por cada una de las partes, esto es un 50% tanto, por la UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA, como por el contratista CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, respectivamente.*

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje “GALILEA” y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma que regula el Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resolviendo en derecho y a conciencia, *lauda de la siguiente manera:*

LAUDO ARBITRAL:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Principal de la demanda – PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se declara la VALIDEZ, PROCEDENCIA y LEGALIDAD PARCIAL de la PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) debida y legalmente establecida como tal respecto al concepto OTRA PENALIDAD; sin embargo, se RECTIFICA el PERIODO Y MONTO de la misma la que, debe ser por el periodo de 20 días calendario y por la suma de S/. 51,500.00 Soles, considerando el mandato legal imperativo contenido en el Artículo 205 Numeral 205.15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; penalidad aplicada al contratista demandante CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA por parte de la Entidad demandada UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA, representada por el Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesoria o Subordinada de la demanda – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se dispone la devolución por parte de la Entidad demandada UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA, del importe de la APLICACIÓN DE LA PENALIDAD – OTRAS PENALIDADES (24) al CONTRATISTA CONSORCIO SUPERVISOR HUARMACA, POR LA SUMA DE S/. 27,325.00 SOLES, el cual ha sido indebidamente ejecutado por la Entidad.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Accesoria o Subordinada de la demanda – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se dispone que, las partes intervinientes en el presente proceso arbitral, deben asumir de manera proporcional con el 50% cada uno de pago íntegro de las costas y costos del proceso.

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL.

Por último, el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO, dispone que la secretaria arbitral del presente proceso, dentro del plazo y forma de Ley, remita copia certificada del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines correspondientes.

Regístrate y Tómese Razón.

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
ÁRBITRO ÚNICO
ABOG. PEDRO ALVARADO GUERRERO.**